

"2022 - Año de la memoria en homenaje a los trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19". Ley Nº 3473-A

Resistencia, 15 de junio de 2022.E.L.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "MEZA, NATALIA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 2032/22 de cuyas constancias,

RESULTA:

A fs.10/13 se presenta la Sra. MEZA NATALIA ALEJANDRA con el patrocinio letrado de la Dra. Sabo Maria Luz e interpone acción de amparo contra el MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO solicitando se ORDENE al mismo adoptar las medidas conducentes a efectivizar su incorporación a la planta permanente del Estado Provincial en virtud de la relación de parentesco por consanguinidad con el Sr. MEZA RAMON ORLANDO, quien fuera en vida Ex Combatiente de Malvinas acto que fuera omitido por la autoridad administrativa en forma arbitraria e ilegítima, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone.

Relata que su padre, el Sr. MEZA RAMON ORLANDO DNI Nº14.967.866, prestó servicios como soldado conscripto en la Compañía Comando y Servicios del Comando de la Tercera Brigada de Infantería y participó en la "Campaña del conflicto armado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la recuperación de las islas Malvinas Georgias del Sur y Sandwich del Sur" desde el 24 de Abril al 19 de Junio del año 1982 en Puerto Argentino.

Asimismo, el Sr. Meza se desempeñó como agente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Persona de la localidad de Tres Isletas ejerciendo el cargo de ordenanza a lo largo de varios años hasta acogerse al beneficio de la Jubilación por Ex Combatiente - Ley Nº 5973 obteniendo su Jubilación mediante Beneficio Nº 56.703.

Que, habiendo ocurrido en fecha 28 de Junio del corriente año el fallecimiento del Sr. Meza Ramón, motivó el inicio de los trámites administrativos en fecha 14/07/2021, solicitando se le otorgue una vacante en la Administración Pública, debido a ser familiar en primer grado por consanguinidad y en virtud de lo establecido por el art. 14 de la Ley 292-A, hecho que, a la fecha no se ha cumplimentado, ni se ha arbitrado los medios necesarios para convocar a concurso.

Refiere que luego de varios reclamos administrativos solicitando se otorgue la vacante y siendo que, a la fecha, no se obtuvo respuesta de la misma como tampoco se ha convocado a concurso, de esta manera restringiendo la Administración de forma arbitraria e ilegítima su derecho a acceder al cargo, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente y habilitando la presente acción.

A fs. 15 se imprime trámite a las presentes actuaciones, requiriéndose por parte de la demandada el informe circunstanciado previsto por el artículo 10 de la Ley N° 877.B

A fs.75/79 comparece el Dr. JUAN FRANCISCO PEDRINI, con el patrocinio letrado del Señor Fiscal de Estado, DR. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN en representación del Estado Provincial.

Primeramente expone sobre la falta de requisitos de admisibilidad de la presente acción.

Alega que la actora, exige el reconocimiento de un derecho que no surge como lo plantea, pide se reconozca una situación pese a no haber cumplido con los requisitos que exige el marco normativo aplicable al caso.

Que el artículo 14 de la Ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública, establece un cupo máximo de cargos por año calendario, a partir del año 2013 hasta el 2015, inclusive, y la señora Meza solicitó su pase a planta con posterioridad al año 2015, por lo que no la comprende la ley.

Que el Estado ha convocado a concursos, y con los resultados obtenidos se incorporó el personal seleccionado mediante ese sistema.

Relata que tanto la fecha de baja del Sr Meza, por acogerse a los beneficios de la jubilación el día 1 de mayo de 2016, como la de petición de pase a Planta Permanente efectuada por la actora son posteriores al año 2015.

La Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Trabajo entendió que lo peticionado por la Sra. Meza no se encuadra en lo normado por la Ley 292-A, artículos 7,13 y 14, que no corresponde hacer lugar al pedido solicitado teniendo en cuenta lo requisitos y plazos establecidos por la normativa en que encuadra su solicitud.

Dice que el Gobierno de la provincia del Chaco, dio cumplimiento a la ley, en cuanto se reglamentó la norma que establece los requisitos y condiciones para participar en el Concurso para hijos de ex Combatientes, se llamó a concurso y se produjo el nombramiento de los agentes.

Que la señora Natalia Alejandra Meza, no participó, ya que a la fecha de inicio del concurso su padre, el Sr Ramón Orlando Meza, continuaba en actividad, con cargo activo

Concluye que en el presente caso debe ser desestimada la acción de Amparo intentada, dado que, del análisis efectuado ceñido a los estrictos límites demarcados, la ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión invocado no aparece manifiesta, requisito éste que es considerado indispensable para que proceda la vía optada.

A fs. 40 se llama autos para dictar sentencia, autos que a la fecha se encuentra firme y consentido.

CONSIDERANDO:

I. Liminarmente, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas

sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras).

Formulada la aclaración precedente, del análisis de las presentes actuaciones resulta que la acción de amparo promovida por MEZA, NATALIA ALEJANDRA contra el MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO tiene por objeto se ORDENE adoptar las medidas conducentes a efectivizar su incorporación a la planta permanente del Estado Provincial en virtud de la relación de parentesco por consanguinidad con el Sr. MEZA RAMON ORLANDO, quien fuera en vida Ex Combatiente de Malvinas, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone.

A su turno, la accionada sostiene que no corresponde hacer lugar al pedido solicitado teniendo en cuenta los requisitos y plazos establecidos por la normativa en que encuadra la solicitud.

Dice que el gobierno de la provincia del Chaco, dio cumplimiento a la ley, en cuanto se reglamentó la norma que establece los requisitos y condiciones para participar en el concurso para hijos de ex Combatientes, se llamó a concurso y se produjo el nombramiento de los agentes.

Que la señora Natalia Alejandra Meza, no participó, ya que a la fecha de inicio del concurso su padre, el Sr Ramón Orlando Meza, continuaba en actividad, con cargo activo.

Concluye que en el presente caso debe ser desestimada la acción de Amparo intentada, dado que, del análisis efectuado ceñido a los estrictos límites demarcados, la ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión en este caso, invocado no aparece manifiesta, requisito éste que es considerado indispensable para que proceda la vía optada.

Todo en atención a los fundamentos explicitados supra en las resultas, a las que me remito por razones de economía procesal.

II. Circunscripta así la cuestión es necesario dilucidar la concurrencia de los presupuestos indispensables para la viabilidad de la garantía constitucional incoada a saber: la afectación actual o inminente de un derecho como consecuencia de una actuación ilegal o arbitraria, que no pueda ser reparada por otra vía judicial pronta o eficaz (Art. 19 Constitución local y 43 Constitución Nacional).

De manera que siempre que resulte de un modo claro y manifiesto una ilegítima restricción a los derechos constitucionales de los habitantes, así como la inidoneidad de otra vía judicial tendiente a hacer cesar tal situación es necesario habilitar el mecanismo sumarísimo del amparo como herramienta al alcance de todos para la efectividad material del Estado de Derecho.

Es este el verdadero sentido del instituto en examen, como manifestación real y operativa del acceso a la Jurisdicción reconocido por el Art. 18 de la Constitución Nacional, y no como una acción residual o subsidiaria, y así lo entendieron los constituyentes en la última enmienda constitucional.

Mediante el proceso de amparo se juzga la legitimidad de todos los actos, sin excepción, que emanen de los poderes públicos y de los particulares, sea en términos de ilegalidad (no sujeción a la normativa) o de arbitrariedad (por ausencia de razonabilidad, concepto más rico y elástico que comprende el examen referido a si los medios empleados son proporcionales a los fines perseguidos y fundamentalmente, si son justos).

El acto lesivo, comprende todo hecho positivo o negativo, es decir toda manifestación estatal o particular, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad para afectar los derechos de los particulares y susceptibles de provocar el control jurisdiccional. La ilegalidad o arbitrariedad deben resultar de manera manifiesta, clara, patente, inequívoca, de los elementos de juicio, hechos y pruebas aportados al juez al formular el planteo, o del acotado marco probatorio que autoriza el proceso urgente.

"El acto impugnado por el amparo debe ser inequívoca y manifiestamente ilegal" (C.N.Fed.L:L:124-53).

III. A los fines de analizar si se dan los presupuestos para la viabilidad de la presente acción corresponde hacer una reseña sobre el plexo normativo que la actora alega incumplido, a fin de corroborar si la accionada ha actuado con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, requisitos ineludibles de la pretensión.

En este sentido el Artículo 14 (agregado por ley 7269) de la ley 292-A, (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial) dispone: "Cuando un agente que haya sido soldado combatiente de la Guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur cese en su cargo por acogimiento al beneficio previsional de jubilación o fallecimiento, la vacante producida será cubierta por un familiar de primer grado de consanguinidad, quien ingresará en el cargo mínimo escalafonario, siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos de admisibilidad exigidos para el ingreso en la norma estatutaria, terminándose que se efectuará mediante concurso de antecedentes y oposición. Tendrá preferencia en el ingreso, una vez aprobado el concurso de mención y ante igualdad de mérito. El Poder Ejecutivo podrá destinar, a este beneficio, un máximo de hasta cien (100) cargos por año calendario, a partir del año 2013 hasta el 2015, ambos inclusive. En idénticas condiciones y preferencias a las definidas en el párrafo anterior, será incluido dentro del cupo establecido uno de los hijos de los beneficiarios de la pensión graciable provincial para excombatientes de la guerra del Atlántico Sur, creada por Ley 2017- H, que no conforman la planta permanente de la Administración Pública Provincial"

Ahora bien, de las constancias de la causa e informe circunstanciado, no se encuentra discutido el carácter de ex Combatiente del Sr. RAMON ORLANDO MEZA, padre de la amparista.

Así también a fs. 37 obra Resolución Nº783 de fecha 26/04/2016, que dispone aceptar la renuncia del Sr. RAMON ORLANDO MEZA a partir del día 01/05/2016 a los efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación Ex combatientes.

A fs. 38/49 obra Decreto Nº 1970 de fecha 10/09/2013 por el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Concurso de antecedentes y oposición para el cumplimiento del artículo 14 de la ley 292-A, transcripto precedentemente

A fs.50/55 obra Resolución Nº1732 de fecha 03/09/2015, del Ministerio de Gobierno Justicia y Seguridad por el cual se llama a concurso de antecedentes y oposición de conformidad con el Decreto Nº 1970/13.

Finalmente a fs. 56/72 obra Decreto Nº 1016 de fecha 26/05/2016 por el cual se aprueba el resultado del Concurso y se nombra a las personas detalladas en las planillas anexas.

IV. Analizada la normativa aplicable al caso, se desprende que efectivamente la norma dispone que cuando un agente haya sido combatiente de la Guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur y se acoja al beneficio de jubilación la vacante producida será cubierta por un familiar de primer grado de consanguinidad, mediante concurso de antecedentes y oposición.

Asimismo la norma limita a un máximo de hasta cien (100) cargos por año calendario, como así también limitando esta facultad a un lapso de tiempo determinado, esto es "a partir del año 2013 hasta el año 2015, inclusive".

Que de la documental analizada se desprende que la parte demandada ha efectuado los pasos administrativos necesarios a fin del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa a los fines de la incorporación de los familiares de primer grado de consanguinidad de los soldados combatientes de la Guerra de Malvinas.

Por otro lado, el padre de la amparista se ha acogido al beneficio de la jubilación en fecha 01/05/2016, es decir posterior al plazo que dispone la normativa aplicable (2013-2015)

Que el legislador ha sido claro en delimitar temporalmente la obligación de la demandada, cuestión que este tribunal no puede modificar sin inmiscuirse en las facultades discrecionales de otro poder del Estado, lo que no corresponde de conformidad con nuestro sistema de división de poder previsto por nuestra Carta Magna.

Pongo de resalto que, "Como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos u omisiones que se sustenten en una norma legal: ley, decreto, ordenanza, etcétera" (CS, Marzo 19 1987, Vila Junta D. C. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El análisis de los hechos alegados por la litigante en correlación con las constancias transcripta precedentemente no permite concluir que haya existido un supuesto de ilegitimidad manifiesta.

Sobre esa base, la actora no tiene derecho a que se la incorpore al Estado en cuanto dicha facultad se encontraba prevista para aquellos ex combatientes que se hayan jubilado entre el 2013 y el 2015 inclusive, lo que no se da en el caso del padre de la Sra. MEZA.

Por ello, es que no resulta del accionar de la demandada un acto de ilegalidad, en cuanto ha adoptado y cumplido las obligaciones normativas que tenía a su cargo a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 292-A.

En este sentido la ilegalidad, para configurarse, requiere de un acto u omisión contrario a la ley, interpretando a esta última en sentido amplio o material, comprensivo de la normativa constitucional, los tratados, leyes reglamentos, ordenanzas, etc. En tanto la arbitrariedad se configura cuando el agente del que emana el acto lesivo ha obrado de un modo injusto o

irracional, no existiendo una relación adecuada entre los medios empleados y el fin o los fines perseguidos, ese decir cuando media un exceso en el ejercicio irrazonable de ciertas atribuciones, (Conf.Néstor Pedro Sagués "Ley de Amparo", Lazzarini:"El juicio de amparo", pag.162, Bidart Campos "Régimen legal y jurisprudencial de amparo" pag.249, Rafael Bielsa "El recurso de amparo" pag.203, 234).

"El amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino para proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni la moderación racional del ejercicio de las atribuciones propias de la administración son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad por parte de los funcionarios u organismos" (India, Cía de Seguros Generales c/Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros" 23/11/60; "Enzo Arnoldo Gianonni", 2/12/59, JA, 1960-II-527).-SAGUES, ob. cit. pág. 119; y C.S.J.N. J.A. 1960 - II - pág. 527.

Por todo ello considero que la pretensión de la Sra. MEZA, NATALIA ALEJANDRA deviene improcedente y por lo tanto corresponde rechazar el presente amparo.

V. En lo atinente a la imposición de costas, considerando la forma en que se resuelve la materia de fondo, estimo imponérselas a la parte actora teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota y por aplicación del artículo 83 del C.P.C.C.

Se ha resuelto: "Las costas importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte con el fin de lograr el reconocimiento de su pretensión y que tiendan a ello, a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso, no graviten en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido" (CC y Com. Paraná, S.II, 30/08/89, "Cerini y Pacher SA c/ Moreyra O-Sumario").

Se toma como base regulatoria la suma de dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (RESOL-2018-3-APN-CNEPYSMVYM), en concordancia con las previsiones de los artículos 3, 4, 6, 7, 10 y 25 de la Ley Arancelaria en vigencia.

Asimismo, teniendo en cuenta la imposición de costas y lo prescripto por la Ley 840-F (antes Ley 4182), se fija la Tasa de Justicia que deberá ser abonada por la parte demandada vencida, en los términos que infra se estipulan en la parte resolutive del presente.

En base a los fundamentos expuestos, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,

FALLO:

I) RECHAZANDO LA ACCION DE AMPARO promovida por MEZA, NATALIA ALEJANDRA contra MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHACO, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

II) IMPONIENDO LAS COSTAS a la parte actora (art. 83 del C.P.C.C.), a cuyo fin regulo los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. HERLEIN ROBERTO ALEJANDRO, como patrocinante, en la suma de PESOS NOVENTA y UN MIL OCHENTA (\$91.080,00); para el Dr. JUAN FRANCISCO PEDRINI en el carácter de apoderado, en la suma de PESOS TREINTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS (\$36.432,00) y para la Dra. SABO MARIA LUZ en el carácter de patrocinante en la suma de PESOS SESENTA y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA y SEIS (\$63.756,00), de conformidad con los art. 3, 4, 6, 7, 10, 25 y concordantes de la Ley Arancelaria en vigencia; todas las regulaciones con más I.V.A. si correspondiere. Notifíquese al obligado al pago y a Caja Forense, vía internet, por Secretaría. Cúmplase con los aportes de ley..

III) FIJANDO en concepto de TASA DE JUSTICIA la suma de PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00), la que deberá ser abonada por la actora vencida, en el Nuevo Banco del Chaco, en cuenta judicial N° 1075507, CUIT N° 33999176459 en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de que ante la falta de pago se aplicará una MULTA equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida, bajo apercibimiento de expedir el respectivo Certificado de Deuda por Secretaría. Asimismo, hágase saber que la suma adeudada -incluida la multa- seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, dando lugar a la aplicación de un INTERES resarcitorio equivalente a la tasa pasiva, que para uso de la justicia, publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA), de conformidad con lo prescripto por la Ley 840 F. Notifíquese de conformidad a lo normado en art. 151 del C.P.C.C.

IV) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.

Jorge Mladen Sinkovich

Juez

Juzg. Civil y Comercial N° 6